



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

177

AUTO No. \_\_\_\_\_

( 07 MAY 2018 )

"Por medio del cual se reconoce a unos terceros intervinientes dentro del expediente SRF-00393"

**La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes**

Que con los radicados No. E1-2016-012257 del 28 de abril de 2016 y el radicado No. E1-2016-12596 del 3 de mayo de 2016, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (EEB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., con NIT 899999082-3, presentó solicitud de sustracción definitiva y temporal de áreas ubicadas en la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "*Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 KV y Norte – Sogamoso 500 KV primer refuerzo de red del área oriental, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 01 de 2013*", localizado en los municipios de Albán, Anolaima, Cachipay, Carmen de Carupa, Cogua, Gachancipá, Guayabal de Siquima, La Mesa, La Vega, Nemocón, Pacho, San Antonio de Tequendama, San Francisco, Sasaima, Simijaca, Soacha, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Zipacón en el departamento de Cundinamarca, Briceño, Caldas, Chiquinquirá, Saboyá en el departamento de Boyacá y Albania, Betulia, Bolívar, El Carmen de Chucurí, Jesús María, La Paz, San Vicente de Chucurí, Santa Helena de Opón, Simacota, Sucre, Vélez en el departamento de Santander.

Que a través del Auto No. 200 del 17 de mayo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de áreas ubicadas en la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en atención a la solicitud presentada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (EEB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., ordenando la apertura del expediente No. SRF- 00393.

Que los días 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó visita al área solicitada en sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, cuyo fin era verificar las condiciones biofísicas del área y corroborar la información presentada por el peticionario.

Que por medio de la comunicación con radicado MADS E1-2016-023801 del 8 de septiembre de 2016, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (EEB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., entregó información dando alcance a la información presentada con el radicado E1-2016-12596 del 3 de mayo de 2016, relacionada con la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

*[Firma manuscrita]*

Por medio del cual se reconoce a unos terceros intervinientes dentro del expediente SRF-00393

Que mediante el Auto No. 210 del 14 de junio de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desglosó del expediente SRF393, todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva y temporal de un área ubicada en la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto UPME 01 de 2013, conservándose en el mismo la actuación relacionada con la sustracción de área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el citado proyecto.

Que por medio de la comunicación con radicado MADS E1-2017-026768 del 9 de octubre de 2017, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., da un nuevo alcance a la información técnica relacionada con la solicitud de sustracción de área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que con el radicado MADS E1-2017- 029800 del 1 de noviembre de 2017, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., entregó información cartográfica de las imágenes LIDAR, a tener en cuenta dentro de la evaluación de la solicitud de sustracción de área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que los señores Gustavo Leal Acosta, Juan Mario Acevedo y Clemencia Acosta Prieto, a través de los oficio E1-2016-030664 del 9 de noviembre de 2017, presentaron derecho de petición solicitando ser parte interesada en el trámite administrativo de sustracción de área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el proyecto *Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 KV y Norte – Sogamoso 500 KV primer refuerzo de red del área oriental, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 01 de 2013*”.

Que a través del oficio DBS-8201-037543 del 1 de diciembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención a la solicitud en comento aclaró la diferencia entre el trámite administrativo de licencia ambiental y de sustracción de área de reserva forestal, precisando la razón por cual la figura de tercero interviniente no es aplicable a la decisión de sustracción. Que con el oficio DD-E2-2017-037716 de diciembre 4 de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la validación de la información suministrada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., y la generación de la red hídrica a partir de dicha información. Adicionalmente, requirió al IGAC la red hídrica con la mayor precisión existente respecto a las áreas en evaluación, con el fin de utilizar información oficial para la evaluación de objetos de conservación relacionados con el recurso hídrico superficial.

Que con la comunicación radicada bajo el número E1-2017-034145 de 12 de diciembre de 2017, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, suministró información oficial de las planchas con la cartografía base solicitada a escala 1:10.000, disponibles para las áreas de la reserva forestal.

Que por medio del radicado E1-2018-005336 de 22 de febrero de 2018, el Grupo Energía de Bogotá entregó el documento de “Información Complementaria – Solicitud de Sustracción RFPP CARB Proyecto UPME 01 de 2013 “Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 kV y Norte – Sogamoso 500 kV, Primer Refuerzo de Red del Área Oriental”, como alcance a la información anteriormente presentada.

Que el 22 de febrero de 2018, los señores Gustavo Leal Acosta, Juan Mario Acevedo y Clemencia Acosta Prieto, presentaron acción de tutela solicitando se les ampare el derecho al debido proceso y a la participación ciudadana, y se ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se les tenga como parte interesada en el trámite administrativo que se adelanta en el SRF-0393.

Por medio del cual se reconoce a unos terceros intervinientes dentro del expediente SRF-00393

Que este Ministerio dentro de los términos legales dio respuesta a la acción de tutela, reiterando la respuesta dada a los señores Gustavo Leal Acosta, Juan Mario Acevedo y Clemencia Acosta Prieto.

Que el 22 de febrero del 2018, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, emitió fallo de la acción en comento a través del cual se ampara el derecho fundamental al debido proceso y a la participación ambiental, ordenando a esta Cartera Ministerial admitir la intervención y aceptación como terceros intervinientes a los señores Gustavo Leal Acosta y Clemencia Acosta Prieto, dentro del trámite de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el expediente SRF-0393.

### CONSIDERACIONES

Considera esta Cartera precisar respecto del trámite de sustracción de área de reserva forestal nacional, tal como lo señala el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974<sup>1</sup>, se da cuando por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que implican la remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos, a su vez a través de la Resolución No. 1526 de 2012, esta Cartera Ministerial estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, y determina cuales son las actividades sometidas a sustracción temporal.

Determinando que el procedimiento se adelanta en las siguientes etapas:

1. Radicación de la solicitud
2. Acto administrativo de inicio
3. Solicitud de información adicional: Si se considera necesario, motivado en un concepto técnico que se acoge mediante acto administrativo.
4. Solicitud de información a otras autoridades: Si se considera necesario.
5. Decisión: Se evalúa toda la información y se emite un concepto técnico el cual se debe acoger mediante acto administrativo motivado.

De lo anterior, es necesario resaltar que en el proceso de evaluación de solicitud de sustracción de un área de una reserva forestal, se hace énfasis en la función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene en reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar el fraccionamiento, garantizando que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva; asimismo al realizarse una sustracción de área de reserva forestal nacional, no se hace uso de los instrumentos de manejo y control ambiental como ocurre cuando se otorga una licencia ambiental, entendida como *"la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente ..."*, en la cual si se autoriza la ejecución del proyecto.

Igualmente, se debe entender que la *"sustracción de un área de reserva forestal"*, corresponde a una decisión de ordenamiento sobre la figura de reserva forestal nacional, en la cual un área que había sido reservada para unos objetivos específicos pierde tal condición, generando una pérdida del patrimonio natural de la Nación.

Hechas las anteriores aclaraciones respecto al alcance de la figura de sustracción de área de reserva forestal, se procederá en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sección Primera del 8 de marzo de 2018, en el sentido de reconocer como terceros intervinientes a los señores Clemencia Acosta Prieto y Gustavo Leal Acosta, dentro del trámite administrativo de sustracción de un

<sup>1</sup> Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

*J. F. Acosta*  
27

Por medio del cual se reconoce a unos terceros intervinientes dentro del expediente SRF-00393

área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el proyecto *Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 KV y Norte – Sogamoso 500 KV primer refuerzo de red del área oriental, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 01 de 2013*, que se adelanta en el expediente SRF-0393.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas, imponiendo tanto al Estado y las personas la protección de las riquezas naturales (Artículo 8 y 79 de la Constitución Política), concordante con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley 2811 de 1974 *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*

El deber ciudadano de protección al medio ambiente y por ende a sus recursos naturales, tiene su fundamento superior en el artículo 95 de la Constitución Política, inciso octavo, cuando allí se dispone que toda persona deberá "proteger los recursos... naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

De este modo, el legislador garantizó la participación ciudadana a que se hace referencia, cuando en el artículo 69 de la ley 99 de 1993, señaló que *"cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales"*.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."*

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que en efecto y por orden emanada del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, mediante fallo emitido en la acción de tutela promovida por los Señores Gustavo Leal Acosta y Clemencia Acosta Prieto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos los admitirá y aceptara en calidad de **TERCEROS INTERVINIENTES** dentro del trámite de sustracción de las áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *"Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 KV y Norte – Sogamoso 500 KV primer refuerzo de red del área oriental, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 01 de 2013"*.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"

Que mediante la Resolución No. 2588 del 13 de diciembre de 2017, se designó al doctor **JAIRTON HABIT DIEZ DIAZ**, como Director Ad hoc de Bosques, Biodiversidad y Servicios

Por medio del cual se reconoce a unos terceros intervinientes dentro del expediente SRF-00393.

Ecosistémicos para todos los trámites, decisiones y demás actuaciones administrativas que versen sobre la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO 1.** – Téngase a los señores Clemencia Acosta Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.086.765 y al señor Gustavo Leal Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.455. 621, como **TERCEROS INTERVINIENTES**, dentro del trámite administrativo de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 KV y Norte – Sogamoso 500 KV primer refuerzo de red del área oriental, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 01 de 2013", localizado en los municipios de Albán, Anolaima, Cachipay, Carmen de Carupa, Cogua, Gachancipá, Guayabal de Siquima, La Mesa, La Vega, Nemocón, Pacho, San Antonio de Tequendama, San Francisco, Sasaima, Simijaca, Soacha, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Zipacón en el departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO 2.** – Notificar el contenido del presente Auto al señor **Gustavo Leal Acosta** y a la señora **Clemencia Acosta Prieto**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 3.** – Comunicar el presente acto administrativo a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (EEB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., con NIT 899999082-3.

**ARTICULO 4.** – Publicar el presente acto administrativo en la página web del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

**ARTÍCULO 5.** –En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 07 MAY 2018

  
JAIRTON HABIT DIEZ DIAZ

Director Ad hoc de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Lili Yulieth Robledo Palacios / D.B.B.S.E. MADS  
Vo.Bo.: Yenny Paola Lozano / D.B.B.S.E. MADS  
Revisó: Myriam Amparo Andrade / D.B.B.S.E. MADS  
Revisó: Cristian Alfonso Carabaly / O.A.J. MADS  
Vo.Bo.: Sandra Carolina Díaz Mesa / DBBSE - MADS  
Expediente: SRF - 393  
Auto: Reconocimiento de terceros intervinientes

